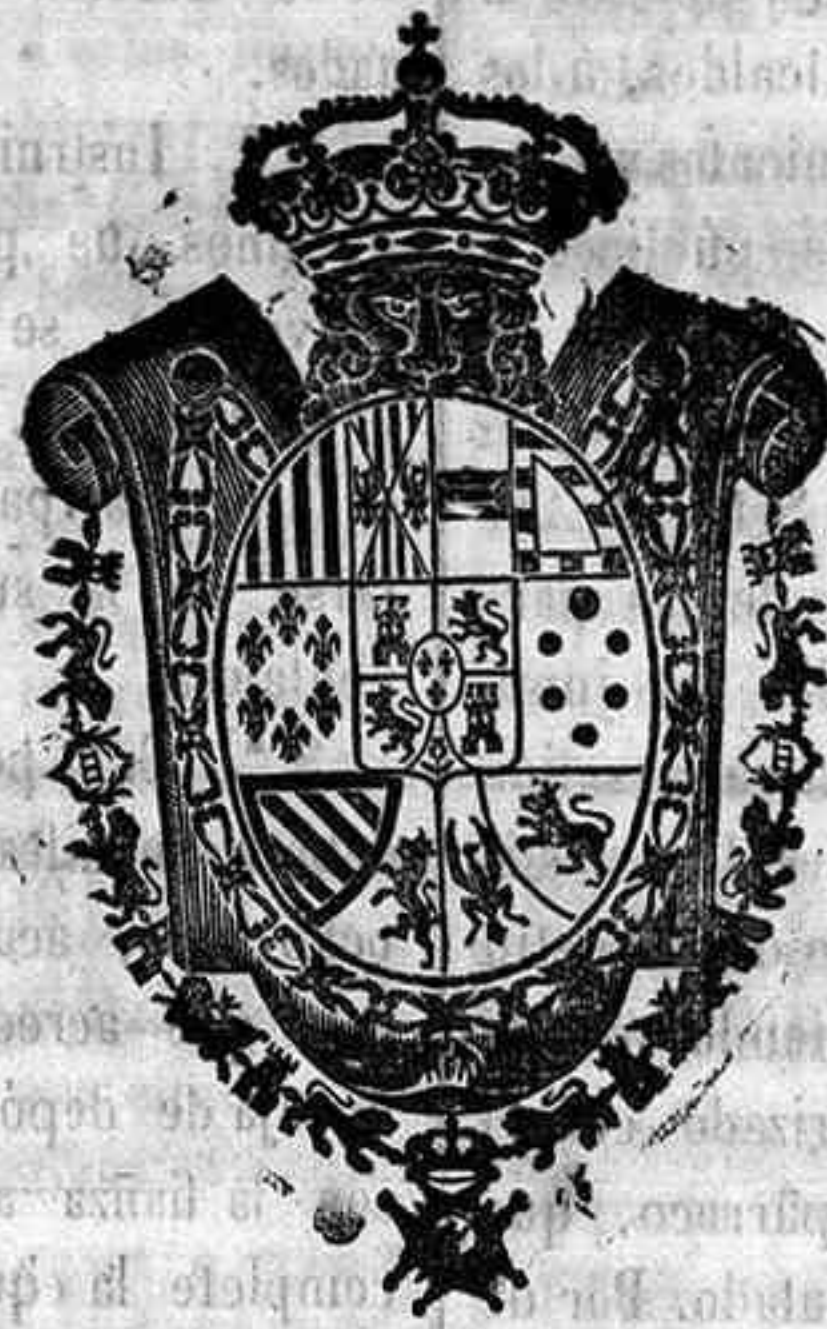


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.
En la imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

SALE
Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.
En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 30
Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis 40

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 47.

Seccion de Fomento. — Montes.

Se dictan reglas para la preparacion e instruccion de los expedientes anuales de aprovechamiento de los productos de montes.

En el Boletin oficial de esta provincia, núm. 10, correspondiente al mes de Enero de 1861 se publicó una circular estableciendo los trámites y formalidades que debian observarse en la instruccion de los expedientes de concesion de cortas, podas y demás aprovechamientos en los montes públicos sujetos al régimen de las ordenanzas y legislación especial del ramo, y las reglas que debian tenerse presentes para el otorgamiento de dichas concesiones, segun lo prevenido en la Real orden de 1.º de Setiembre de 1860, inserta en el Boletin oficial del mismo año, número 150.

Posteriormente se dictaron algunas otras disposiciones, y con especialidad la Real orden de 28 de Noviembre de 1862, que á continuacion se inserta, modificando y aclarando las de la de 1.º de Setiembre citada; y para que dichas Reales disposiciones tengan cumplida ejecucion me creo en el deber de modificar tambien la referida circular de 8 de Enero, y de dictar las reglas siguientes:

Montes comunes y de aprovechamiento comun.

1.º Los particulares que tengan

que solicitar maderas ó leñas de los montes comunes para construccion ó reparacion de edificios ú otras cosas, fabricacion de cal, yeso, ladrillo, carbonos ú otros usos, elevarán sus peticiones á este Gobierno por conducto del Alcalde del distrito en que radiquen los montes antes del 31 de Marzo espresando el objeto á que han de destinar las maderas ó leñas, su calidad, clase, cantidad, monte y sitio donde se pretenda hacer el aprovechamiento.

2.º Si las maderas que se soliciten son para construccion ó recomposicion de edificios, ejecucion de otra clase de obras ó artefactos se acompañará á la solicitud certificacion pericial jurada que acredite la necesidad de la obra, la de las maderas, número de piezas indispensables con sus dimensiones en longitud, canto y tabla, número de árboles, sus dimensiones altura y diámetro.

3.º A las solicitudes de leña para carboneo, fabricas de cal, yeso, ladrillo ú otros usos fabriles, se acompañará tambien certificacion pericial jurada que acredite la necesidad, clase de leña, número de carros, quintales ó kilógramos que sean precisos.

4.º Antes de dar curso los Alcaldes á las solicitudes á que se refieren las precedentes reglas, exigirán al interesado una fianza por valor de doscientos reales cuando menos, para responder de los gastos de reconocimiento del monte y de la tasacion de los productos solicitados.

Tampoco darán curso á ninguna de las á que se refieren las reglas 2.ª y 3.ª, sin que vengan acompañadas de las certificaciones periciales tan circunstanciadas como en las mismas se espresan, y estendidas en papel competente.

5.º Los pueblos que tengan derecho y necesidad de aprovechar de maderas ó leñas de los montes comunes ó de aprovechamiento comun para sus hogares, ú otros usos esclusivamente vecinales segun las costumbres lega-

mente establecidas, lo solicitarán tambien antes de 31 de Marzo por medio de los pedáneos, presentando al Alcalde la peticion acompañada de un estado en que se espresen el número de vecinos de cada pueblo solicitante, el de los árboles y su clase cuando se pidan maderas para construccion de aperos de labranza, y el de los carros de leña, argoma ó broza para los hogares, estrados ú otros usos agrícolas. En estos casos no se exigirá la fianza que determina la regla anterior.

6.º Los Ayuntamientos propondrán igualmente antes del 31 de Marzo los aprovechamientos que estimen necesarios ó convenientes en los montes comunes del Consejo por corta, entresaca, clareo, limpia, poda, etc. como medio de mejorar el cultivo y reproduccion del arbolado, ó porque necesiten maderas para obras de pública utilidad como puentes, escuelas y otras. En este caso además de la certificacion pericial de que se hizo mérito en la regla segunda, acompañarán testimonio de los presupuestos de las obras y de la aprobacion del expediente que para estas se haya formado, sin cuyas formalidades no puede darse curso al de concesion ó aprovechamiento de árboles para aquel objeto.

7.º Las propuestas á que se refiere la regla anterior se hará siempre previo reconocimiento de los montes por medio de peritos ó inteligentes nombrados por los Ayuntamientos, y en vista del resultado de este reconocimiento acordarán lo que crean conveniente, cuidando empero bajo su responsabilidad de no proponer ni apoyar aprovechamiento alguno, cuando conocidamente y sin necesidad de informes periciales esté evidentemente claro que se siguen perjuicios al arbolado.

8.º Los Alcaldes, luego que recibian las solicitudes que los particulares ó los pedáneos les presenten segun lo determinado en las reglas 1.ª y 5.ª, las someterán á informe del Ayuntamiento, quien lo evacuará minuciosa y de-

terminadamente acerca de todos los extremos que aquellas abracen, presentándoles su conformidad si la merecieren, negándosela, ó reformando lo que consideren perjudicial ó inconveniente, en la inteligencia, de que se les exigirá la responsabilidad que haya lugar, si de los datos facultativos y demás antecedentes que se reunan despues resulta inexactitud ó ligereza en el informe.

9.º De todas las solicitudes formarán dos expedientes separados, uno que comprenda las de los particulares, y otro las de los pedáneos ó pueblos, y los remitirán á la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en los cinco primeros dias del mes de Abril precisamente. Los que se reciban despues del dia 15, quedarán sin curso, y responsable de los perjuicios que se causen el que per su morosidad haya tenido la culpa. A dichos expedientes acompañará un estado reasumiendo el resultado de ellos con arreglo á los modelos núm. 1 y 2.

10 Desde 1.º de Abril no se admitirá solicitud alguna de autorizacion para aprovechamientos ordinarios, sea intentada por los Ayuntamientos, por los pueblos ó por los particulares y quedarán tambien sin curso las que se eleven directamente á este Gobierno prescindiendo de lo prevenido en la regla 1.ª

11. Se exceptúan de la anterior disposicion los casos extraordinarios, imprevistos ó urgentes, en los cuales declarada que sea la urgencia ó necesidad imperiosa, me reservo acordar la instruccion de los expedientes fuera del plazo señalado y en cualquier tiempo.

Montes del Estado.

12. Los particulares, corporaciones ó pueblos que quieran solicitar autorizacion para cortar maderas, ó para otros aprovechamientos en los montes del Estado presentarán sus peticiones ó propuestas en la Seccion de Fomento antes del 31 de Marzo, con las certifica-

ciones periciales y demás documentos que por las reglas 2.^a, 3.^a y 6.^a de esta circular se exigen segun los casos para los aprovechamientos en montes comunes. Acompañarán tambien una carta de pago que acredite haber consignado en la caja de depósitos de esta provincia la cantidad de doscientos reales para los gastos de reconocimiento del monte y de la tasacion de los productos solicitados.

15. Quedará sin curso toda solicitud ó propuesta que no venga documentada como se previene en la regla anterior.

Disposiciones generales.

1.^a Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 23 de Mayo de 1862 no se cursará ninguna solicitud de corta ú otros aprovechamientos de productos en los montes declarados enagenables, ó no exceptuados de la desamortizacion por el Real decreto de 22 de Enero del citado año, á no ser que el aprovechamiento que se solicite corresponda á la clase de estacional como el de bellota y pasto, ó á la de reparos ú otros usos vecinales ordinarios legalmente establecidos.

2.^a Hecha la tasacion de los productos que se soliciten en los casos en que hayan de adjudicarse en pública subasta, se comunicará aquella al peticionario, para que en el término de ocho dias manifieste si se conforma ó no con ella. En el primer caso consignará en la caja de depósitos el 10 por 100 del importe de la tasacion, tomándosele en cuenta lo que haya entregado para afianzar los gastos de reconocimiento y tasacion. En el segundo caso, es decir, cuando no se conforme con esta, se le tendrá por desistido de su peticion, y perderá la fianza.

3.^a Aceptada la tasacion y anunciada la subasta con las formalidades debidas y en los términos prevenidos por la Real orden de 28 de Noviembre de 1862, si quedase aquella sin efecto por falta de licitadores se adjudicará el aprovechamiento al que lo solicitó por el precio de la tasacion aceptada, tomándosele en cuenta el importe de la fianza, quedando obligado al cumplimiento del contrato bajo la responsabilidad que establece el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratacion de servicios públicos.

4.^a No se procederá al aprovechamiento de ningun producto en los montes comunes y de aprovechamiento comun sin que se haya obtenido la correspondiente autorizacion en la forma prevenida en las disposiciones vigentes; y en las que contiene esta circular.

5.^a Queda en su fuerza y vigor en cuanto no se oponga á las disposiciones vigentes y á las de la presente circular, la de 11 de Enero de 1849 inserta en el Boletín oficial num. 50 del mismo

año, que á mayor abundamiento se reproduce á continuacion, y hago responsables de su cumplimiento y del de la presente á los Señores Alcaldes, á los Secretarios de los Ayuntamientos y á los empleados y funcionarios públicos á quienes aquella se refiere.

6.^a Para que nadie alegue ignorancia, dispondrán los Señores Alcaldes que los pedáneos de las parroquias lean esta circular en junta vecinal convocada al efecto á la salida de la misa popular y en tres dias festivos consecutivos al recibo del Boletín en que se inserte, remitiendo á este Gobierno testimonio autorizado con el V.^o B.^o del señor Cura párroco, que acredite haberlo asi ejecutado. Por de pronto acusarán recibo de dicho Boletín á correo visto. Oviedo seis de Febrero de 1863. — El Gobernador, Toribio Rubio Campo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montes.

Ilmo. Sr.: Lo dispuesto en el artículo 16 de la Real orden de 1.^o de Setiembre de 1860, por el que se exige una fianza al peticionario de un aprovechamiento forestal, sin espresar la responsabilidad en que incurre cuando no se presente á tomar parte en la subasta que, segun el artículo 18 de la misma Real orden es indispensable para la adjudicacion de cualquier disfrute, ha originado dudas que es preciso aclarar, á fin de poner término á las consultas y reclamaciones que con este motivo se suscitan.

Ocorre con frecuencia que el que solicita el aprovechamiento deja de presentarse en el remate, persuadido de que basta su instancia para que se le adjudique aquel si no hay otra proposicion mas ventajosa; y como se cree que no puede presentarse como licitador al que no toma parte material en la subasta, se declara esta sin efecto, reteniendo la fianza dada por el peticionario en castigo de haber desamparado el remate, y negándole la adjudicacion del servicio, que en tal caso no se conceptúa resultado de subasta exigida como requisito preciso para toda adjudicacion.

Semejante interpretacion adolece, cuando menos, de falta de equidad, por lo que S. M. (q. D. g.) deseando evitar los perjuicios que la repeticion de casos análogos ocasiona á los particulares, y conciliar el interés de estos con el espíritu de la legislacion vigente, oida la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien mandar que las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Real orden de 1.^o de Setiembre de 1860 al principio citada, se modifiquen y aclaren con las reglas siguientes:

1.^a Cuando un particular solicite algun aprovechamiento de montes pú-

blicos, deberá afianzar el pago de los gastos de reconocimiento de la finca y de la tasacion de los productos solicitados.

2.^a Instruido el expediente en los términos que por regla general están prevenidos, se comunicará la tasacion al peticionario, á fin de que manifieste si la acepta, para el caso de no presentarse en la subasta proposicion mas ventajosa.

3.^a Si el peticionario se conforma deberá manifestarlo en el término de ocho dias, acompañando la carta de pago que acredite haber entregado en la caja de depósitos una cantidad que, con la fianza anteriormente prestada, complete la equivalente al 10 por 100 del importe de la tasacion. De no hacerlo así, se le tendrá por desistido de su instancia, y se le retendrá la fianza de que habla la regla 1.^a, cuyo importe se aplicará al Tesoro público, quedando al arbitrio del Gobernador el continuar ó no la instruccion del expediente, segun las probabilidades de que se presenten licitadores.

4.^a Aceptada la tasacion por el que solicita el aprovechamiento y concedido este por quien corresponda, se anunciará la subasta con las formalidades debidas, adjudicándose el remate al postor mas beneficioso, ora sea el mismo peticionario, si tomá parte en él, ora un tercero extraño á la peticion.

5.^a Si por no presentarse el solicitante ni otro licitador en la subasta quedase esta sin efecto, se repetirá el acto, haciéndose la publicacion correspondiente, y debiendo transcurrir diez dias, por lo menos, desde el anuncio hasta la celebracion de la segunda subasta.

6.^a Si esta tampoco produjese resultado, se adjudicará el aprovechamiento al que lo solicitó por el precio de la tasacion aceptada por él, tomándose en cuenta el importe de la fianza.

7.^a El adjudicatario quedará obligado al cumplimiento del contrato, bajo la responsabilidad que establece el artículo 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, sobre contratacion de servicios públicos.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1862. — Vega de Armijo. — Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Circular. — Montes

Ha llamado mi atencion el considerable número de denuncias que diariamente se presentan en este gobierno de provincia por daños causados en los montes de la misma, y penetrado de que este grave mal proviene de la falta de vigilancia en la conservacion de tan importante riqueza y de no cumplirse con la exactitud debida las ordenanzas y demás disposiciones que constituyen la legislacion especial del ramo, he acordado que con la mayor puntualidad se observen las disposiciones y reglas siguientes:

1.^a Los guardamontes de cada comarca recorrerán incesantemente los montes que están á su cargo, haciendo la mas conveniente distribucion del servicio, de manera que sean todos reconocidos con la frecuencia que les dictarán sus jefes. El ingeniero jefe del distrito, adoptará las medidas que juzgue oportunas para saber el resultado, dia por dia, de dichos reconocimientos, con expresion detallada de los montes y bosques en que se verifiquen.

2.^a Los pedáneos vigilarán con todo esmero los montes de su jurisdiccion comisionando por turno un vecino de probidad y arraigo que periódicamente los inspeccione y dé cuenta de su estado por conducto debido, al auxiliar de la comarca. Los ayuntamientos en cuyo distrito municipal no existiesen ya los guarda-locales necesarios para lo custodia de los montes procederán inmediatamente á hacer la propuesta en terna á este gobierno de provincia por conducto del ingeniero jefe del distrito, de aquellos individuos que por su aptitud y honradez sean dignos de desempeñar dichos cargos, incluyendo sus haberes en el presupuesto municipal.

3.^a La corta de maderas, leñas y demás aprovechamientos legítimos de los montes, bien sean del Estado, establecimientos públicos, propios ó comunes, ya pertenezcan estos á los pueblos, parroquias ó concejos, asi como tambien aquellos en que los mismos tengan condominio con algun particular, no podrán verificarse en ningun caso, por insignificantes que sean, y aun que se apliquen á obras ó á otros servicios indispensables sin la especial concesion de este gobierno ó de la superioridad, y la intervencion de los empleados del ramo. No se podrán cortar otros árboles que los que estos señalen, ni usar para ello otros instrumentos que los que se espresen en las licencias de concesion, ni podrá excederse, ni en un solo dia, del plazo previamente fijado en la misma quedando de hecho caducada en cuanto este termine. El detentador de maderas ó leñas ó de cualquier otro producto de los montes, está obligado además de incurrir en la multa correspondiente, á la restitucion de los objetos sustraídos ó de su valor, á la pérdida de todos los instrumentos que llevar consigo, y á la indemnizacion de todos los daños y perjuicios. Los padres, maridos, tutores y amos, son subsidiariamente responsables por sus hijos, mujeres, pupilos, obreros, carreteros y criados, mientras no prueben que hicieron cuanto de su parte estuvo para impedir el daño, quedándose á salvo el derecho de reclamar contra los mismos. El que se llevare furtivamente árboles caídos, comete un delito castigado por las ordenanzas con igual pena que si los hubiese cortado por su pie. Las leñas concedidas á los vecinos de un pueblo para el uso de su hogar no pueden tener otra aplicacion y menos que todo especulativa.

4.^a Para el transporte de los productos de los montes, de cualquier clase que sean, deberán proveerse los con-

ductores de la correspondiente guía. Los secretarios de los ayuntamientos llevarán un registro de las que se espidan por el alcalde ó se presenten al mismo, anotándolas en un cuaderno cuyas hojas foliará y rubricará el auxiliar de la comarca. En circular separada que se insertará al pié de la presente se fijan los modelos y requisitos á que estos documentos deben atenerse.

5.º Los alcaldes dictarán lo conveniente á fin de que los pedáneos pongan inmediatamente en su conocimiento los sucesos ó siniestros que ocurran en los montes de su jurisdicción: tan luego como lo reciban lo participarán simultáneamente á este gobierno de provincia, y al auxiliar de la comarca, quien procederá con la mayor actividad á instruir el oportuno sumario que remitirá á la delegación del ramo, para los efectos procedentes. Si fuese un incendio, manifestarán además su origen, perjuicios aproximados, disposiciones actuadas por su autoridad y empleados del ramo, y por último, el cumplimiento de todos en el desempeño de los deberes que les incumben para atajar su propagación, reparar sus daños y descubrir y castigar á sus autores. La mas leve apatía ó morosidad en concurrir y hacer concurrir á apagar los incendios, ó en la práctica de las diligencias consiguientes, será severamente castigada.

6.º Las multas que se impongan se realizarán infaliblemente, remitiendo su importe á este gobierno en el papel sellado de su clase. Los guardamontes de Estado y locales pondrán en conocimiento, mensualmente, de la delegación las denuncias y aprehensiones que durante dicho plazo hubieren verificado, á fin de recibir con puntualidad la parte de su valor á que tengan derecho.

7.º Tan pronto como ocurra cualquier incendio en un monte ó en terreno susceptible de criarle, procederá á su acotamiento el auxiliar de la comarca, asistido de los pedáneos, dejando solo libres las sierras calvas y el paso indispensable á ellas para el pasto de ganados. Los empleados del ramo cuidarán de que se observen con todo rigor lo prevenido para estos casos en las reales órdenes de 20 de enero de 1847 y muy especialmente en la de 12 de Julio del presente año. Los alcaldes serán responsables con sus bienes y personas si permiten pastar en los términos quemados durante el tiempo que deba estar acotado. El vecindario todo quedará obligado á su repoblación, incluyendo la cantidad necesaria al efecto en los presupuestos municipales. El ingeniero jefe del distrito, me propondrá sucesivamente lo que convenga para hacer que sin intermisión se practiquen las labores preparatorias, y se sigan ejecutando con perseverancia todas las demas que correspondan.

8.º No se permitirá bajo la mas estrecha responsabilidad de los Alcaldes, guardas del Estado y locales que pasten los ganados en los montes y dehesas fuera de las épocas de costumbre marcadas en las ordenanzas generales del ramo y Real decreto de 1.º de Abril de 1846.

9.º Los alcaldes y empleados de ramo, la guardia civil y demás funcionarios dependientes de este gobierno que puedan contribuir á estos importantes servicios, harán observar con todo rigor las leyes y disposiciones vigentes sobre conservación y fomento de los montes.

10.º Los Alcaldes, ayuntamientos y pedáneos, responderán con sus bienes y personas con arreglo á las leyes, de la menor ocultación ó tolerancia que dispensen en las contravenciones á las ordenanzas del ramo que se cometieran en los montes de su jurisdicción.

Se dará la mayor publicidad por los medios de costumbre á esta circular en tres dias de fiesta consecutivos.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Juan Lopez Ferreria, Juez de primera instancia de este partido de Llanes.

Hago saber: que por este Juzgado se dictó la sentencia que á la letra dice:

Sentencia.

En la villa de Llanes á veinte y siete dias del mes de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos, el señor don Juan Lopez Ferreria, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto este pleito, promovido por el procurador don Pedro Garcia, á nombre de doña Maria Andrea del Torno, vecina de Colombres, contra su marido don Pedro Ruiz Borbolla, don Ramon Dosal y don Manuel Borbolla, vecinos de Colombres y Noriega, sobre preferencia en el reintegro de sus aportaciones matrimoniales, por los bienes de su citado esposo, á los espresados Dosal y Borbolla, y demás acreedores de aquel.

Resultando: que con fecha veinte y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y siete, y á testimonio del Escribano público de Colombres don Manuel Diaz Borbolla, otorgaron escritura de capitulaciones matrimoniales don Pedro Ruiz Borbolla y doña Maria Andrea del Torno, por el cual la madre de esta doña Ignacia Garcia Bustamante, viuda, le ofreció en dote la cantidad de veinte y cinco mil reales; diez y ocho mil por cuenta de ambas legítimas, y los siete mil restantes que le correspondían por donaciones de sus tíos.

Resultando: que de los espresados veinte y cinco mil reales fueron entregados veinte mil en metálico ó letra de cambio al Ruiz Borbolla, en el acto del otorgamiento de la citada escritura, y á presencia del Escribano y testigos de cuya entrega ha dado fé aquel funcionario, y que los cinco mil restantes, cuyo pago se prometió para el seis de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho, fueron en efecto satisfechos al mismo Ruiz Borbolla, segun aparece del recibo privado puesto por él á continuación

de la escritura repetida, con fecha veinte y uno del espresado mes de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.

Resultando: que por parte del don Ramon Dosal y don Manuel Borbolla se han producido respectivamente dos demandas ejecutivas en reclamación de pago de reales, contra el don Pedro Ruiz Borbolla, marido de la doña Maria Andrea del Torno.

Resultando: que fundada en los documentos mencionados en los párrafos primero y segundo, y mientras se suscitaban las ejecuciones espresadas en tercero, se propuso por parte de la doña Maria Andrea del Torno la demanda de tercera dotal de estos autos, solicitando que con preferencia á los dos acreedores referidos, y de los demás que se presentasen, se lo hiciese pago de los veinte y cinco mil reales, importe de la dote aportada al matrimonio, por los bienes de su marido, exceptuando tan solo los que fueron hipotecados especial y espresamente al don Ramon Dosal para garantir el crédito por el reclamado en la vía ejecutiva á medio de una escritura pública de fecha anterior á la citada de capitulaciones matrimoniales.

Resultando: que el ejecutante don Manuel Borbolla se apartó desde luego de la demanda de estos autos, y que si bien el Dosal se opuso á ella en un principio, se apartó tambien despues, sin perjuicio de reclamar cuando estoviese satisfecha la dote de la esposa del deudor comun lo que faltase para cubrir su crédito por los bienes que le fueran especialmente hipotecados.

Resultando: que el Ruiz Borbolla lejos de oponerse á la demanda, ha dejado correr el pleito en rebeldía.

Resultando: que durante el término de prueba se ha cotejado y apareció hallarse conforme con su original, la escritura de capitulaciones matrimoniales de veinte y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y siete, y se cotejó la firma del recibo privado de veinte y uno de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho con otras indubitadas del Ruiz Borbolla, hallando entre ellas bastante parecido ó semejanza para formar juicio de que fueran puestas por una misma mano.

Resultando: que consta, por haberlo reconocido los demandados, que se mostraron parte en los autos, que la doña Maria Andrea del Torno es muger legítima del don Pedro Ruiz Borbolla:

Considerando: que la doña Maria Andrea del Torno ha probado haber aportada por dote al matrimonio con el Ruiz Borbolla, los veinte y cinco mil reales reclamados, y por tanto que ha cumplido el precepto de la ley primera, título catorce de la partida tercera:

Considerando: que segun lo dispuesto en las leyes primera, título nueve de la partida tercera, y veinte y nueve, título once de la partida cuarta, cuando el marido por desarreglo en su conducta ó costumbres dispase los bienes de manera que pueda temerse que caiga en insolvencia, pueda la muger pedir la restitución de su dote, ó su depósito en poder de persona que responda de ella.

Considerando: que el peligro de la insolvencia del don Pedro Ruiz Borbolla, se halla demostrado por las ejecuciones de que arriba se hizo mérito.

Considerando: que la ley veinte y tres, título trece de la partida quinta, concede á la muger hipoteca tácita sobre todos los bienes del marido para la seguridad de su dote la cual tiene preferencia sobre las demás hipotecas tácitas, aunque sean anteriores á ella, y sobre las espresadas posteriores, de conformidad con lo dispuesto por la ley treinta y tres del título y partida citados.

Por ante mi escribano dijo: Que debia condenar y condenaba al don Pedro Ruiz Borbolla á la satisfacción de los veinticinco mil reales de la dote aportada por su esposa la doña Maria Andrea del Torno, mandando que sin perjuicio de tercero de mejor derecho, se haga pago á esta de la espresada cantidad, por los bienes de aquel, y con preferencia á los ejecutantes don Manuel Borbolla y don Ramon Dosal, con la excepción á favor de este de los bienes indicados en la demanda. Por esta Sentencia, que se hará notoria á medio de edictos y del Boletín oficial de la provincia, en la forma prevenida por el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo proveyó, mandó y firma dicho señor Juez sin hacer especial condenación de costas, de que doy fé.— Juan Ferreria.— Ante mi, Francisco Garcia Ruenes.

Y para cumplimiento de la sentencia inserta, se espide el presente que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Llanes á veinte y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.— Juan Ferreria.— Por mandado, del señor Juez, Francisco Garcia Ruenes.

PARTE NO OFICIAL.

TABLAS DE REDUCCION

de las pesas y medidas legales de Castilla á las métrico-decimales, formadas de orden del gobierno por la comisión permanente de pesos y medidas.

Remitido este importante trabajo por la Dirección general de agricultura, industria y comercio al señor gobernador de la provincia, por disposición de la misma se hallan de venta los ejemplares que lo contienen en las librerías de don Rafael Cornelio Fernandez y don Cándido Lueso, de esta ciudad, á real cada ejemplar.

MONTES.

Año de

Concejo de

ESTADO demostrativo de los aprovechamientos cuya autorizacion se solicita en los montes comunes enclavados en este distrito municipal segun resulta de las instancias que se acompañan y han sido presentadas en esta alcaldia en el plazo fijado en la circular del señor Gobernador inserta en el Boletin oficial de la provincia nú m.

Solicitante.	Nombre del monte.	Pertenencia.	Nombre de la parroquia en cuyo terreno se halla.	Clase de aprovechamientos.	Informe del Ayuntamiento.

Modelo núm. 2.

CONCEJO DE

Año de 1863.

ESTADO de los aprovechamientos vecinales que han de tener lugar en el presente año en los montes comunes y de aprovechamiento comun, y cuya autorizacion se solicita por los pedáneos de las parroquias á nombre de sus vecinos.

Solicitante.	Pueblo.	Nombre del monte en que ha de verificarse el aprovechamiento.	Pertenencias.	Aprovechamientos.			OBSERVACIONES.
				Corta.—Número de pies.	Roza.—Número de carros.	Epoca en que han de hacerse estos aprovechamientos.	